

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial,

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes..... 1 peseta
Tres id..... 3 —
Seis id..... 6 —
Un año..... 12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) se trasladó en la tarde de ayer al Real Sitio de San Ildefonso, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el citado Real Sitio S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

BOLETÍN SANITARIO.

Resultado de los partes recibidos en el día de hoy referentes á la epidemia colérica:

Partido de Pastrana.

	Invasiones.	Defunciones.
Illana.....	12	2
Yebra.....	8	3
Zorita.....	"	1

Partido de Molina.

Taravilla.....	9	2
Mochales.....	6	1

En Drievos, Mazuecos, Villar de Cobeta y Villal de Mesa, han ocurrido algunas invasiones sin defunciones.

En Almoguera, Establés, Turmiel, Canales, Algar é Hinojosa, no han ocurrido invasiones ni defunciones.

De Yunquera, Horche y Pastrana, las comunicaciones recibidas son altamente satisfactorias, pues el único caso sospechoso que se presentó en

estos pueblos hace días, no ha tenido ulteriores consecuencias.

El Alcalde de Jadraque, en telegrama de las tres de la tarde, me dice lo que sigue:

“Desde el último parte que es á las doce de la noche, van 2 defunciones, invasiones no es posible por estar los Médicos haciendo visitas, creemos va en decadencia.”

Guadalajara 28 de Agosto de 1885.

El Gobernador,

JUAN DEL NIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

Señor: La terrible epidemia que aflige á tantas provincias de la Monarquía hace necesario un nuevo llamamiento á la caridad del país, puesta á prueba por otras desgracias en días no lejanos y también amargos y difíciles, pero nunca agotada y pronta siempre á no reconocer más límite á sus sacrificios que la extensión de las calamidades que en ella buscan socorro y consuelo. El Gobierno de V. M., desde que por la ley de 25 de Julio de 1883 se autorizó el crédito de un millón de pesetas destinado á precauciones sanitarias, ha venido atendiendo con los recursos del Estado á las necesidades crecientes de la epidemia que nos amenazaba entonces y ha llegado á causar después tan numerosas víctimas y tan irreparables estragos.

Mas ni aquella primera concesión, ni la de igual suma otorgada por la ley de 31 de Julio de 1884, ni la ampliación de 500.000 pesetas que fué necesario solicitar en los comienzos del año económico actual, cuando sólo quedaban disponibles para socorrer á las provincias infestadas 177.768 de los créditos anteriores, son recursos, Señor, que puedan estimarse

proporcionados á la calamidad que con ellos se combate. El Gobierno ha mejorado lazaretos y hospitales, ha establecido inspecciones médicas, ha acudido y acude sin cesar al remedio de las mayores necesidades, ya con recursos en metálico, ya con elementos personales y materiales de asistencia ó de defensa allí donde ésta ha sido más necesaria; pero los medios de la Administración pública, sin el apoyo de la caridad individual y sin el esfuerzo y sacrificio de las asociaciones humanitarias, no han bastado en ningún país para mitigar los rigores de un mal de la intensidad del que sufrimos. Cree por ello el Gobierno de V. M. llegada la ocasión de estimular esos sentimientos generosos, fomentando suscripciones provinciales, cuyos productos puedan invertirse, á medida que se obtengan, tan rápidamente como la necesidad los reclame.

En atención á las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1885.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles abrirán una suscripción pública con el objeto de atender á las necesidades de la epidemia, ya ampliando las precauciones contra su invasión en las provincias que no la padecen, ya combatiendo en las demás ó reparando en lo posible sus estragos.

Art. 2.º Para la recaudación, custodia é inversión de los fondos que la suscripción produzca, se creará en cada capital una Junta formada bajo la presidencia del Gobernador civil, con representantes de las Autoridades militar, judicial y eclesiástica, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento y dos vecinos de los de más arraigo en la población.

Art. 3.º El rendimiento de cada suscripción se aplicará á la provincia respectiva, destinándose los sobrantes de la de Madrid, ó de otras que los ofrezcan, á las más necesitadas á juicio del Gobierno.

Art. 4.º Se invitará por los Ministerios á cuantos perciben haberes del Estado para que dejen íntegramente el que les corresponda por el día 30 de Agosto á beneficio de esta obra humanitaria. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos invitarán también á contribuir en la misma forma á sus funcionarios y dependientes.

Art. 5.º Las listas de suscritores y las cuentas de inversión de fondos se publicarán en los *Boletines oficiales*, insertándose además en la *Gaceta* las correspondientes á la provincia de Madrid.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 21 de Agosto de 1885.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones elevadas á este Ministerio por algunos Ayuntamientos y particulares en queja de la falta de asistencia de los Notarios al otorgamiento de las últimas voluntades por las personas atacadas de la epidemia colérica, y teniendo presente que la Administración está en el deber de conciliar hasta donde sea posible las obligaciones profesionales de los Notarios con la necesidad urgente de facilitar el ejercicio del importante derecho de testamentifacción á los ciudadanos que se hallen en inminente peligro de muerte, lo cual ha sido reconocido en cierto modo por varios Colegios notariales al dictar medidas extraordinarias dignas de aplauso; S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de V. I., se ha servido disponer que mientras subsistan las actuales circunstancias sanitarias, se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Todos los notarios deben acudir con prontitud al requerimiento que les fuese hecho en nombre de las personas capaces de testar que hallándose enfermas quieran otorgar testamento, á cuyo efecto se trasladaran al domicilio ó lugar en que éstas se hallaren para oír la manifestación de su última voluntad, pudiendo impetrar el auxilio de la Autoridad ó de sus agentes cuando lo creyesen necesario para el desempeño de su ministerio.

2.ª No podrán excusarse dichos funcionarios del cumplimiento de esta obligación que les imponen las leyes sino por notoria imposibilidad física.

3.ª Para facilitar este servicio en los pueblos donde hubiese más de seis Notarios, habrá constantemente á disposición del público uno ó varios, según la importancia de la población, en el local del Ayuntamiento, del Juzgado ó del Colegio notarial, estableciéndose á este fin un turno riguroso entre los Notarios de la localidad, y dándose el oportuno conocimiento al público.

4.ª Si después de instalado en el sitio donde estuviese el enfermo que haya de otorgar testamento, no pudiese dicho funcionario autorizarlo por no conocer al testador ni haber testigos de conocimiento ó por otras razones legales, á excepción de la notoria incapacidad del otorgante, deberá el Notario requerido extender la oportuna cédula ante el mayor número posible de testigos, cuidando que concurren al acto por lo menos los que señalan las leyes comunes del Reino, ó las forales en su caso, para la validez de los testamento nuncupativos á cuyo otorgamiento no asista Notario.

5.ª En la cédula se procurará consignar con la mayor concisión y claridad las circunstancias siguientes: primera, nombre, edad, estado, domicilio y vecindad del otorgante y de los testigos; segunda, la institución de heredero ó la inversión dada á los bienes por el testador; tercera, nombramiento de albaceas y de tutor ó curador en su caso, y cuarta, las demás declaraciones y disposiciones que el otorgante manifestase ú ordenase para después de su muerte. Por este acto devengará el Notario los derechos que, según el Arancel, le hubieran correspondido por la escritura de testamento si hubiera podido otorgarse.

6.ª No habiendo Notario en la localidad, ó no acudiendo éste con la prontitud necesaria al llamamiento del requirente, y no pudiendo utilizar otros medios legales para otorgar testamento con la urgencia que el caso exija, la expresada cédula deberá extenderse por el Secretario del Juzgado de pri-

mera instancia, ó del municipal en su defecto, previa solicitud verbal que dirigirá al Juez cualquier pariente ó amigo del otorgante. Los mencionados Secretarios devengarán por la redacción de la cédula los derechos designados en el número anterior.

7.º Tanto los Notarios en estos testamentos siempre que fuese necesario para completar el número de los designados por las leyes.

8.º Terminada la redacción de la cédula, la conservará en su poder el Notario ó el Secretario judicial que hubiese intervenido en su redacción, hasta que tenga noticia del fallecimiento del testador, ocurrido el cual, la presentará al Juez competente á los efectos prevenidos en el tit. 6.º, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil. Si recobrase la salud el otorgante, podrá reclamar la cédula del funcionario en cuyo poder se custodiase, el cual la entregará bajo recibo y ante dos de los testigos que la hubieren autorizado, ó en su defecto ante otros dos que sean vecinos de la localidad.

9.º Las Juntas directivas de los Colegios notariales adoptarán las medidas convenientes para el cumplimiento de esta Real orden en la parte que á los Notarios se refiere.

10. La falta ó la morosidad en el cumplimiento de las anteriores disposiciones por parte de los Notarios serán corregidas disciplinariamente, ó dará lugar á la formación del oportuno expediente para la traslación forzosa á que se refiere el art. 34 del reglamento general del Notariado.

11. Los Jueces de primera instancia y los municipales cuidarán de que sus respectivos Secretarios cumplan los deberes que les impone la presente Real orden con el mayor celo y asiduidad, proponiendo ó adoptando por sí mismos las medidas que crean conducentes para premiar á los que se distinguen en este servicio, ó corregir á los que aparecen negligentes ó morosos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 21 de Agosto de 1885.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas sorteados para Ultramar en solicitud de que se les conceda nuevo plazo para sustituirse por no haber podido verificarlo dentro del término fijado en el art. 187 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Teniendo presente lo determinado en el art. 234 del reglamento de 22 de Enero de 1883, que en los artículos 159 y 164 de la ley de 11 de Julio último se establece mayor amplitud para la sustitución de los reclutas á quienes corresponda servir en los Ejércitos de Ultramar, y lo prevenido en el art. 165 de esta misma ley respecto de la situación en que deben quedar los sustituidos:

S. M. el Rey (q. D. g.), propicio siempre á otorgar cuantos beneficios sean compatibles con los intereses del Ejército, ha tenido á bien resolver:

Artículo 1.º Se autoriza á los reclutas del último reemplazo y anteriores, que por haberles cabido la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar se ha-

llen con licencia ilimitada en expectación de embarque, para que hasta el día 20 del próximo mes de Setiembre puedan solicitar la sustitución por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Con reclutas disponibles de reemplazos anteriores al de este año, pertenecientes á la misma zona militar.

Segundo. Con soldados de la reserva activa y de la reserva creada por las leyes de 10 de Enero de 1877 y 28 de Agosto de 1878 que pertenezcan también á la misma zona militar, debiendo ser conceptuados como de reserva activa los soldados de reemplazos anteriores al de 1882 que se encuentren en la situación de licencia ilimitada.

Y tercero. Con licenciados del Ejército que reúnan las condiciones prevenidas en el art. 183 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 2.º Los reclutas que se sustituyan por virtud de esta disposición serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas en iguales condiciones que los redimidos á metálico, sea cualquiera la situación que en el Ejército tuvieran los respectivos sustitutos.

Art. 3.º Los reclutas que deseen sustituirse dirigirán sus instancias al Gobernador militar de la respectiva provincia, acompañadas de todos los documentos que justifiquen la aptitud legal del sustituto y su situación en el Ejército.

Art. 4.º Los sustitutos que se presenten serán tallados en la Caja de recluta, y reconocidos por dos Oficiales Médicos del cuerpo de Sanidad militar, ó á falta de éstos por Facultativos civiles, observándose respecto á los honorarios por este servicio lo prevenido en el art. 233 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 5.º Justificada la aptitud legal y física del sustituto, será concedida la sustitución por el Gobernador militar, participando á las Autoridades ó Jefs militares correspondientes para que tenga lugar el alta y baja de los sustitutos y sustituidos.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Gobernadores militares podrán disponer en los casos que juzguen conveniente la comprobación de los documentos presentados por el sustituto, y si resultase que no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declarararán nula la sustitución, llamando al sustituto para cubrir su plaza, y practicando todo lo demás que se previene en el art. 163 de la ley de 11 de Julio próximo pasado.

Art. 7.º Las responsabilidades consiguientes á las sustituciones que se verifiquen con arreglo á esta resolución son las mismas que se determinan en las disposiciones vigentes para las que se efectúen dentro del plazo señalado en la ley.

Art. 8.º Después de trascurrido el plazo que se fija en el art. 1.º no se admitirá instancia alguna en que se solicite la sustitución, debiendo quedar resueltas cuantas se presenten antes de que termine el mes de Setiembre.

Art. 9.º Los sustitutos admitidos marcharán con licencia ilimitada hasta que se disponga la concentración para el embarque, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del referido reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 10. Los reclutas para quienes por razón de la fecha de su declaración definitiva de soldados no haya aún trascurrido el plazo de los dos meses señalado en el art. 187 de la ley de 8 de Enero de 1882 presentarán los sustitutos á las respectivas Comisiones provinciales en los casos en que sea de su competencia el admitirlos.

Art. 11. Esta resolución se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias para que llegue á conocimiento de los individuos que deseen acogerse á sus beneficios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Agosto de 1885.

QUESADA.

Señor.....

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 34.

Orden público.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Se han fugado del penal de Valladolid, los confinados José Lopez, natural de Estepa, Sevilla, de 27 años, pelo y cejas negro, ojos mezclados, nariz regular, cara oval, boca regular, barba poblada, color moreno; y Timoteo Gimenez, natural de Artesa, Navarra, de 25 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, cara y boca regulares, barba poblada y color moreno.»

Ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y habidos, se pongan á mi disposición.

Guadalajara 27 de Agosto de 1885.

El Gobernador,

JUAN DEL NIDO.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

D. Rafael Castellanos y Moreno, Juez de instrucción de Guadalajara y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para las diez de la mañana del día 8 del próximo mes de Setiembre tendrá lugar la venta en público remate ante la Sala Audiencia de este Juzgado, de los efectos que se dirán que fueron de la pertenencia de Pablo Sacristan Ruiz (a) Gitano, para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa que se le siguió por homicidio de Miguel Cortés, ambos vecinos de Horche.

Pesetas. Cts.

Semovientes.

Una burra pelo rucio, de doce años de edad, su alzada cinco cuartas algo más, con albarda sin cubierta, tasada en..... 50 »

Muebles.

Un cuadro de lienzo que representa Nuestra Señora del Carmen, tasada en.... » 75

Una mesa de nogal, vieja, de vara y media de largo por una de ancho y en mal uso, en..... » 3 »

Otra mesa pequeña de nogal, de tres cuartas de larga por dos de ancha, con las patas torneadas, en..... 1 75

Una tinaja para aceite, de unas doce arrobas, en..... 4 50

Dos sitaliaes antiguos de nogal, torneados,

con asiento de pelote, en..... 2 »

Una arca de pino, de dos varas y media de largo por media de ancho, con cerradura sin llaves, en..... 3 »

Un arado completo con su yugo y zueña, en..... 16 »

Dos albardas buenas, con sus cubiertas, y unas jamuas para arrancar con sogas de cáñamo, en buen uso, y dos colleras buenas, en..... 10 50

Y unos bridones para las mulas, bastante usados y deteriorados, en..... 1 50

Dado en Guadalajara á 25 de Agosto de 1885.—Rafael Castellanos.—P. M. de S. S.—Eugenio Diez.

SIGUENZA.

D. Joaquin Villar y González, Juez regente de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza por traslación del propietario.

Hago saber: Que para hacer efectiva la indemnización de perjuicios á que fué condenado Hilario Lozano Perez, vecino de Cendejas del Medio, en causa por lesiones, se venden en pública, doble y simultánea subasta los bienes embargados al mismo que con su tasación respectiva son los siguientes:

Bienes muebles.

Pesetas. Cts.

Un puchero y un plato, en..... » 20

Dos cucharas de palo y un cántaro esbocado, en..... » 35

Fincas rústicas en término de Cendejas del Medio.

Una tierra en Valcornejo, de caber un celemin ó sean 2'59 centiáreas; linda al Saliente tierra de Tomás Bravo, Mediodía de Pedro López, Poniente de Mariano Lozano y Norte camino para Jadraque, en..... 5 »

Otra en el mismo sitio, de caber dos celemines ó sean 5'17 centiáreas; linda al Saliente tierra de Mariano Lozano, Sur camino para Jadraque, Poniente de Paula Iglesias y Norte yermo incógnito, en..... 7 »

Otra en los Rasillos, de caber un celemin ó sea 2'59 centiáreas; linda al Saliente tierra de los herederos de Justo Manso, Sur de Felipe López, Poniente de Ceferino Manso y Norte de Mariano Lozano, en..... 3 75

Una viña en el Regueron de tres celemines ó sean 7'76 centiáreas; linda al Saliente y Sur tierra de D. Franco Pastor, Poniente de Mariano Lozano y Norte de Prudencio Escribano, en..... 10 »

Otra viña en las Cuestas de la Casilla, de cuatro celemines ó sean 10'35 centiáreas; linda al Saliente tierra de Pedro López, Sur de Mariano Lozano, Poniente camino para Jirueque y Norte de Andrés Blanco, en.... 25 »

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Cendejas del Medio, los días 5 y 16 de Setiembre próximo venidero, entendiéndose el primero de dichos días para los bienes muebles y el último para los inmuebles, de doce á una de cada día de los señalados; con advertencia de que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para hacerlas son requisitos indispensables exhibir la cédula personal y depositar en el acto el 10 por 100 de la tasación.

Y se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Sigüenza á 26 de Agosto de 1885.—Joaquin Villar.—Franco Pastor.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

CONTADURIA
DE LOS FONDOS PROVINCIALES.MES DE SETIEMBRE
DEL AÑO ECONOMICO DE 1885 A 1886.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		
	Articulos. Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
1.º	Personal de la Diputacion y Comision provincial.....	4.500 >	
	Idem de la Seccion de exámen de cuentas municipales.....	1.031 >	
2.º	Material de la Diputacion, Comision y Contaduria de fondos provinciales.....	250 >	
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales.....	83 >	
3.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	213 >	6.816 66
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales (Junta de Agricultura).....	154 >	
4.º	Material de estas Comisiones.....	100 >	
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	319 >	
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	166 66	
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley.....	>	
CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.....	4 000 >	
2.º	Idem de bagajes.....	2.500 >	
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i>	750 >	9.750 >
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	>	
5.º	Idem de calamidades públicas.....	3.000 >	
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	970 >	
	Material para estas obras.....	700 >	
2.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	>	
	Material para estas mismas obras.....	>	
3.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	>	1.670 >
4.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....	>	
5.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	>	
CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	>	
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	37 50	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 500.000 pesetas aprobado en 16 de Julio de 1862.....	>	37 50 >
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	>	
5.º	Censos, áudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	>	
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo y Caja de primera enseñanza.....	600 >	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.....	3.500 >	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.....	900 >	
4.º	Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.....	200 >	5.366 66 >
5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166 66	
6.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES.....	>	
7.º	Biblioteca provincial.....	>	
	Museo provincial: un trimestre.....	>	
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
	Atenciones de la Junta provincial y estancias de dementes.....	2.000 >	

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los HOSPITALES.....	5.000 »		
3.º	Idem de id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA.....		15.000 »	
4.º	Idem id. id. de las CASAS DE EXPOSITOS.....	8.000 »		
5.º	Idem id. id. de las CASAS DE ETERNIDAD.....			
6.º	Idem id. id. de las CASAS DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.....			
CAPITULO VII.—Correccion pública.				
1.º	Gastos de cárceles.....			
2.º	Idem de Establecimientos penales (Cárcel modelo).....			
CAPITULO VIII.—Imprevistos.				
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	750 »	750 »	
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.				
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....			
CAPITULO II.—Carreteras.				
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....		6.000 »	
2.º	Construccion de carreteras y puentes que no formán parte del plan general del Gobierno.....	6.000 »		
CAPITULO III.—Obras diversas.				
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....			
CAPITULO IV.—Otros gastos.				
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1.500 »	1.500 »	7.500 »
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.				
1.º	CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
2.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1884, procedentes del presupuesto anterior.....	20.000 »	40.000 »	40.000 »
	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	20.000 »		
TOTAL GENERAL.....				86.879 82

En Guadalajara á 7 de Agosto de 1885.—El Contador de fondos provinciales, Roque Ambles.—V.º B.º—E. Vice-presidente, Antonio Alique.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion del dia 19 de Agosto de 1885.

Vicepresidente D. Antonio Alique.

Vocales. { D. Roman Atienza.
 { D. Luis Díaz (en suplencia).

Dada cuenta de la precedente distribucion de fondos, y hallándola la Comision conforme, acordó prestarle su aprobacion para sus efectos.—V.º B.º—El Vicepresidente, Antonio Alique—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA DE EJERCITO DE CASTILLA LA NUEVA.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar el aceite, carbón, esparto ó paja larga, que por término de un año sea necesario en las Factorías militares de esta Corte, Alcalá, Toledo, Vicalvaro, Aranjuez, Segovia, Guadalajara y El Pardo, se convoca por el presente anuncio á segunda licitación, autorizada por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y en las Comisarias de guerra de Alcalá, Vicalvaro, Toledo, Aranjuez, Segovia, Guadalajara y El Pardo, el día 12 de Setiembre de este año a las doce y media de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio limite.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el Reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan compondrán dicho suministro durante el periodo del contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

LOCALIDADES.	Aceite. — Hectólitro	Carbón. — Quintal métrico.	Esparto. — Quintal métrico.	Paja larga — Quintal métrico.
Madrid.....	393	»	»	»
Alcalá de Henares.....	99	»	»	»
Toledo.....	19	339	335	»
Segovia.....	»	334	100	100
Vicalvaro.....	24	234	»	»
Guadalajara.....	13	235	698	»
Aranjuez.....	35	401	»	»
El Pardo.....	20	526	»	»

Madrid 25 de Agosto de 1885.—Vicente Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el *Boletín oficial* de..... del día.... de..... número.... y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el servicio de..... militares de....., se compromete á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

Plaza de T.

Hectólitro de aceite, á T. pesetas (en letra.)

Quintal métrico de carbón, á T. pesetas (id.)

Id. id. de esparto, á T. pesetas (id.)
Id. id. de paja larga, á T. pesetas (id.)
Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de.....), según lo prevenido en la condición 4.ª del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Ayuntamientos constitucionales.

CAMPISABALOS.

No habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados del presente reemplazo, el mozo alistado en el de este pueblo Pedro Gutierrez Sanz, cuyo paradero se ignora, se le cita por este edicto á fin de que comparezca ante esta Autoridad á responder de los cargos que se le hacen en el expediente que se instruye al mismo de prófugo con arreglo á la ley, en término de quince días, á contar desde la fecha, paraódole caso contrario el perjuicio correspondiente.

Campisabalos 24 de Agosto de 1885.—El Presidente de quinta, Manuel Ricote de Miguel.—P. S. M.—El Secretario, Luis Casado.

UCEDA.

En atención á lo poco satisfactorio que es la salud pública en España, invadida en su mayor parte por la epidemia del cólera morbo, el Ayuntamiento que presido y Junta municipal, en sesión de este día, han acordado suspender la Feria que venía celebrándose de ordinario en los días 10 y 11 de Setiembre próximo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento del público en general.

Uceda 25 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Pedro Calleja.—P. S. M.—Esteban Bartolomé.

MILLANA.

Por Manuel Martínez, vecino de ésta, se me ha dado parte que en el día 24 del corriente desapareció de este término municipal y sitio denominado «Las Dehesillas» una burra de las señas que á continuación se expresan.

Por tanto ruego á las Autoridades en cuyo pueblo haya podido ser recogida, me den aviso para yo hacerlo á su dueño, quien abonará los gastos ocasionados.

Millana 25 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Julian Hermosilla.

Señas de la burra.

Una burra pequeña, hociblanca, cerrada, sin herrar y agrietada de los cascos de las manos, con muy poco pelo en la cola.

ATANZON.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, verificado por este Ayuntamiento el día 23 de los corrientes, el mozo Luis de Lucas Villanueva, cuyo paradero se ignora, declarado prófugo, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la vigente ley de Reemplazos del Ejército, se cita, llama y emplaza por medio del presente para que comparezca el día 2 del próximo Setiembre, ante este Ayuntamiento, con el fin

de ponerse á las órdenes del Comisionado nombrado al efecto, ó en otro caso verifique su presentación el día que en el *Boletín oficial* de la provincia se designe por la Superioridad.

Por lo tanto suplico á todas las Autoridades civiles y militares procuren indagar si se halla en alguna de sus localidades y caso de ser habido lo pongan á disposición de esta Alcaldía.

Atanzón 24 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Basilio Algora.

ALCOCER.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con el sueldo anual de 95 pesetas y 25 céntimos, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de esta villa, en termino de 30 días, de como el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Alcocer 19 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Antonio Casuso.—El Secretario, Buenaventura Barahona.

LEBRANCON Y AGREGADOS.

Por falta de solicitantes, se anuncia por segunda vez que desde el día 30 de Setiembre próximo venidero se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con residencia en el mismo, por la dotación de 50 pesetas anuales por la Beneficencia, y 260 fanegas de trigo metadenco, cobrado por la contrata de los vecinos de dicho distrito, libre del pago de consumo y municipales. También se halla á distancia de unos tres cuartos de hora el pueblo de Escalera que consta de unos 30 á 35 vecinos, el que, tanto al Profesor como á los vecinos, pudiera convenir el contratarse por la corta distancia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde de este distrito en término de 15 días desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Lebrancón á 25 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Manuel Cecilio Sanz.—P. S. M.—El Secretario, Cecilio Berlanga.

VALDESOTOS.

Por Toribio Elices y Mariano Corral, ambos de esta vecindad, se me ha dado parte: Que en la noche del 21 del actual, echaron á pastar á la rastrogera de esta villa y sitio denominado *Llano de la Liendre*, dos caballerías asnales de la propiedad del primero y otra con un buche de la propiedad del segundo, ó sea del Mariano Corral, cuyas señas abajo se expresan, y por más diligencias practicadas hasta la fecha, no han sido halladas. Por tanto, ordeno á todas las autoridades de esta provincia, tanto civiles como militares, indaguen si dichas caballerías se hallan en sus jurisdicciones, y caso de ser habidas lo pongan en mi conocimiento, á fin de pasar los dueños á recogerlas y pagar los gastos ocasionados; previniéndoles además que si dado caso las referidas caballerías fueren conducidas por alguna persona estraña, sea detenida, conduciéndola á esta Alcaldía con las seguridades convenientes, á fin de proceder contra ella á lo que haya lugar.

Valdesotos 23 de Agosto de 1885.—El Alcalde,

Florencio Sanz.—P. S. M.—Raimundo Somolinos, Secretario.

Señas de las caballerías.

Una pollina de bastante alzada, con rozadura en los pechos del yugo, y una cicatriz por la parte de dentro orilla del casco en la pata derecha, de 7 años de edad, herrada de las dos manos. Otra pelo rucio, de 9 años, también rozada de los pechos del yugo y herrada de las manos. Otra pelo pardo, con un buche muy mal esquilado, de 6 años la madre y el buche 7 meses, con la oreja derecha rajada, y también va herrada de las manos.

CANALES DE MOLINA.

Habiendo desaparecido ó extraviado hace seis días de la ganadería de Juan Bautista Martínez, vecino de este pueblo, dos machos de cabrio sin saber la existencia, se hace saber á las autoridades y pastores donde pudieran pernoctar, den á este la mayor publicidad, y lo pongan en conocimiento de este señor Alcalde el que abonará todos los gastos ocasionados y cuyas señas se expresan á continuación.

Canales de Molina 27 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Juan Rata Martínez.

Señas.

De cuatro años, muesca por atrás en la oreja derecha, ramillada en la izquierda por atrás, color blanco; machusco el otro, entre colorado y blanco, con las mismas señas, de cuatro años los dos.

SOLANILLOS DEL EXTREMO.

Desde 1.º de Setiembre próximo venidero se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa, para las medicinas y medicamentos necesarios á los pobres clasificados por el Ayuntamiento en la Beneficencia y transeuntes enfermos, debiendo percibir el agraciado la cantidad de 20 pesetas anuales, que le serán satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones y requisitos que la ley previene, podrán solicitarla en el término de 10 días, desde que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigiendo las solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento, pasados los cuales se proveerá.

Solanillos del Extremo 26 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Ildelfonso Martínez.—El Secretario, Enrique Daza.

MEGINA.

Se halla vacante la plaza de Ministrante de esta villa desde el día de San Miguel de Setiembre próximo, con la dotación de nueve celemines de trigo centeno que pagan los vecinos á la recolección, cuya dotación ascenderá de sesenta y siete á setenta fanegas.

Los aspirantes dirigirán los solicitudes á este Ayuntamiento por término de 30 días, contados desde esta fecha en cuyo día se proveerá.

Megina 25 de Agosto de 1885.—El Alcalde, José Herranz.